

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: ELVIRA POVEDA CANTOR / DEMANDADOS: MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00625-00. AUTO No.4393 NPOVIEMBRE 08 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez con memorial enviado el día 18 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte actora, donde solicita se corrija el auto No.3341 de fecha 11 de septiembre de 2023 en el inciso tercero del resuelve, donde se ordena el emplazamiento de los demandados y en el mismo se incluye a la demandante señora ELVIRA POVEDA CANTOR como emplazada. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4393 RAD.768924003001-2023-00625-00
Yumbo, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio mínima cuantía, propuesta por ELVIRA POVEDA CANTOR, en contra de los señores MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y como quiera que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante se procede aclarar el auto No.3341 de fecha 11 de septiembre de 2023 el numeral tercero, toda vez que por error involuntario se indicó que se emplazara a la demandante señora ELVIRA POVEDA CANTOR, cuando es a los demandados señores MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, lo cual se hace necesario hacer la aclaración de dicho auto de conformidad con el Art. 285 del C. G. del Proceso.

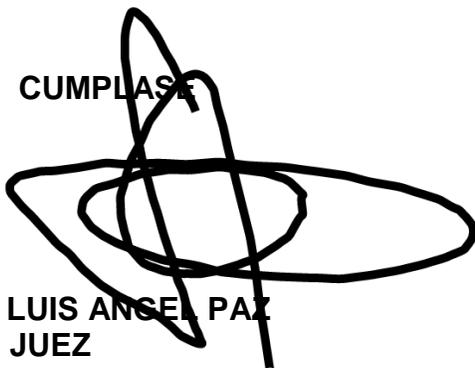
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 3341 de fecha 11 de septiembre de 2023 el numeral tercero, en el sentido que se indicó emplazar a la demandante señora ELVIRA POVEDA CANTOR cuando lo correcto es a los señores MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Las demás actuaciones quedan incólumes.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado **No.189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: ELVIRA POVEDA CANTOR / DEMANDADOS: MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00625-00. AUTO No.4394 NOVIEMBRE 08 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente memorial con derecho de petición para resolver enviado el 01 de noviembre de 2023. E informando que revisado el libro radicador que lleva esta agencia judicial, efectivamente se encontró demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva propuesta por ELVIRA POVEDA CANTOR, en contra de los señores MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4394 RAD.768924003001-2023-00625-00
Yumbo, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial y escrito que antecede, el Dr. HAROLD H. ALOMIA CARVAJAL quien actúa como apoderado del señor CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición: *“... Si por parte de su digno despacho se adelanta alguna demanda por Prescripción adquisitiva de Dominio, de derecho declaración de Pertenencia, entre otras, en contra de los hermanos MONTAYES BALCAZAR, en especial del señor CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR. Sobre los bienes inmuebles en mención. En caso positivo, por favor informar que persona es el demandante, radicación del proceso...”*

Aduce que lo anterior, es con el fin de ejercer el derecho de defensa

Para resolver se CONSIDERA,

Al respecto, es pertinente establecer que los derechos de petición son improcedentes dentro las actuaciones judiciales, de acuerdo con reiteradas jurisprudencias constitucionales, que han clarificado que la actuación judicial es una actuación reglada, sometida a la ley procesal, por tanto, no pueden ser resultas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, sino que como ya se mencionó, prevalece el trámite y las reglas del proceso (códigos sustantivos y de procedimiento).

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que no deben perseguirse los fines determinados por el legislador para los procedimientos judiciales, a través del derecho de petición, sino por medio de las herramientas jurídicas específicas para tal, por cuanto que el derecho de petición por su naturaleza política no subsume todas las actuaciones.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: ELVIRA POVEDA CANTOR / DEMANDADOS: MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00625-00. AUTO No.4394 NOVIEMBRE 08 DE 2023.

No obstante, a lo anterior y para que tenga claridad respecto a su solicitud radicada el día 01 de noviembre de 2023, ante este despacho, se le informará sobre las inquietudes manifestadas en su derecho de petición así:

Respecto a la petición elevada por el Dr. HAROLD H. ALOMIA CARVAJAL quien actúa como apoderado del señor CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, se le hace saber que una vez revisado el libro radicador que lleva esta agencia judicial, se encontró proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva con radicación No.768924003001-202300625-00 propuesta por ELVIRA POVEDA CANTOR, en contra de los señores MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, demanda que se encuentra admitida, por lo anterior se le envía el Link del expediente.

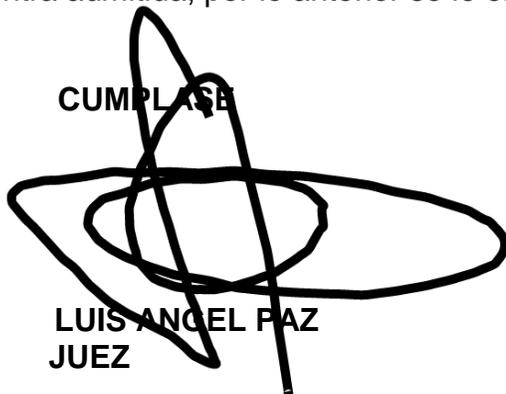
Por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - PONER en conocimiento al Dr. HAROLD H. ALOMIA CARVAJAL quien actúa como apoderado del señor CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento al peticionario, que este Despacho Judicial, si hay proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva con radicación No.768924003001-202300625-00 propuesta por ELVIRA POVEDA CANTOR, en contra de los señores MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR y HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANGELA EUGENIA MONTAYES BALCAZAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS demanda que se encuentra admitida, por lo anterior se le envía el Link del expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En estado **No.189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SERETARIA

AUTO No. 4398 / noviembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120140050000 / Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO – FETMY Demandados: OSCAR COLMENARES CAICEDO Y GUSTAVO ADOLFO DORADO OLIVEROS

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados a los demandados, los cuales ascienden a \$3.597.100, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **\$25,494,429.58, hasta la fecha 28/02/2017**, incluidas las costas procesales, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4398 – Rad. 768924003001-2014-00500-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima cuantía
Yumbo, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO – FETMY, contra OSCAR COLMENARES CAICEDO y GUSTAVO ADOLFO DORADO OLIVEROS, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por otra parte, se observa que la liquidación del crédito aprobada data del 28/02/2017, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, conforme al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, imputando los descuentos que le han sido efectuados a los demandados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$3.597.100, a favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO – FETMY, identificado con NIT. 8903120356, quien actúa a través de apoderado judicial doctor WILLIAM BRAVO PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.454.244, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, conforme al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, imputando los descuentos que le han sido efectuados a los demandados.

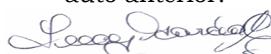
CUMPLASE



LUIS ANSEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **189 de hoy 09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4399 / noviembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120160014600 / Demandante: GUILLERMO URBANO MUÑOZ / Demandado: GASTON SANTAMARIA JIMENEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico el demandado GASTON SANTAMARIA JIMENEZ, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor, petición que es procedente como quiera que por auto No. 410 del 04/03/2021 se dio por terminado por Pago total de la obligación y de la revisión al portal web transaccional del Banco Agrario se observa que existe descuento efectuado por la suma de \$1.054.548. Igualmente, se informa al señor juez que en este proceso no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4399 – Rad. 768924003001-2016-00146-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

Yumbo, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por GUILLERMO URBANO MUÑOZ, contra GASTON SANTAMARIA JIMENEZ, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$1.054.548, a favor de la parte demandada GASTON SANTAMARIA JIMENEZ, identificado con C.C. 16.457.687.-

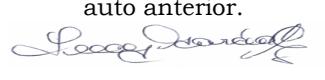
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **189 de hoy 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4400 / noviembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120180039500 / Demandante: YILSON A. MENESES DOMINGUEZ / Demandado: HERNEY RAMIREZ MARTINEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso el demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados al demandado, los cuales ascienden a \$1.872.375, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **\$12,108, hasta la fecha 09/03/2022**, incluidas las costas procesales, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4400 – Rad. 768924003001-2018-00395-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, ocho de noviembre de dos mil veintitrés**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por YILSON A. MENESES DOMINGUEZ, contra HERNEY RAMIREZ MARTINEZ, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por otra parte, se observa que la liquidación del crédito aprobada data del 09/03/2022, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, conforme al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, imputando los descuentos que le han sido efectuados a los demandados.

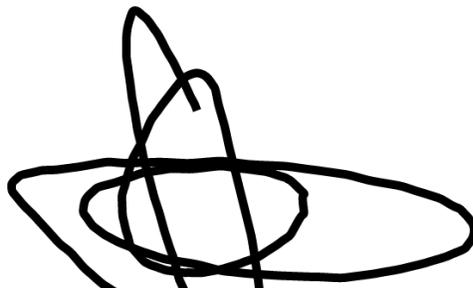
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$1.872.375**, a favor del señor YILSON A. MENESES DOMINGUEZ, identificado con C.C. 1118257261, quien actúa a través de apoderado judicial doctor OSCAR PALOMAR VILLANUEVA, identificado con la C.C. 14.956.449, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, conforme al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, imputando los descuentos que le han sido efectuados a los demandados.

CUMPLASE,



LUIS ANGE PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **189 de hoy 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4408 / noviembre 08 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120180039500 / Demandante: YILSON A. MENESES DOMINGUEZ / Demandado: HERNEY RAMIREZ MARTINEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en escrito enviado vía correo electrónico el demandado solicita la terminación del proceso de acuerdo al art. 461 CGP, argumentando que, a la parte demandante se le ha entregado una parte de los depósitos judiciales y existe liquidación de crédito y que con la relación de títulos que adjunta por valor de \$3.975.544, se cubre la totalidad de la obligación y las costas procesales. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4408 – Rad. 768924003001-2018-00395-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, ocho de noviembre de dos mil veintitrés**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por YILSON A. MENESES DOMINGUEZ, contra HERNEY RAMIREZ MARTINEZ, el demandado solicita la terminación del proceso, como quiera que en el presente asunto se han surtidos todos los tramites, hasta la liquidación de crédito y agencias en derecho; petición que no es viable, pues es el mismo no aporta la liquidación de crédito actualizada, conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, imputando los títulos judiciales que se le han descontado, tal y como lo establece el art. 446 del C.G.P.1, razón por la cual es improcedente acceder a la solicitud de terminación del proceso deprecada.

De otra parte, se ADVIERTE al demandado, en cuanto a la relación de 32 títulos que adjunta por valor de \$3.975.544, y de la cual pretende sea tenida en cuenta para cubrir la totalidad de la obligación y las costas procesales del presente proceso; petición que se torna improcedente, pues dichos títulos corresponden a varios procesos que se tramitan en este juzgado en su contra y, para el presente asunto sólo es imputable el valor de \$1.872.375, el cual fue ordenado su pago mediante auto No. 4400 de fecha 08/11/2023, a favor del demandante señor YILSON A. MENESES DOMINGUEZ, por lo cual no se accederá a ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

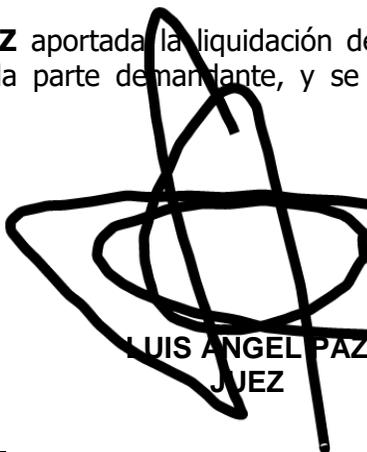
RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente sin consideración alguna la solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la terminación del presente proceso, solicitada por la parte demandada HERNEY RAMIREZ MARTINEZ, hasta tanto aporte la liquidación del crédito debidamente actualizada, conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, imputando los abonos que le han sido descontados.

TERCERO: UNA VEZ aportada la liquidación de crédito debidamente actualizada, se correrá traslado de esta a la parte demandante, y se procederá a resolver el memorial de terminación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

El Estado No. **189 de hoy 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

1 ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)"

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVA MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO WWB S.A. SUBROGACION PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. DEMANDADO: MARIA CRISTINA BENAVIDES GAVIRIA RAD.768924003001-2015-00652-00. AUTO No.4389 NOVIEMBRE 08 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición el día 07 de julio de 2023 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No.1903 del 27 de junio de 2023 (terminación por desistimiento tácito). el cual por haberse trabado la litis se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido guardo silencio. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4389 RAD.768924003001-2015-00652-00
Yumbo, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

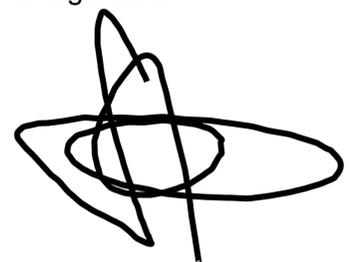
Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No.1903 del 27 de junio de 2023 notificado por estados el 28 de junio del mismo año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Honorable Corte Constitucional hace referencia en una de sus sentencias lo siguiente: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso” (1) (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es menester señalar que el proceso en mención, actualmente, cursa la etapa de liquidación de crédito, aprobada mediante auto notificado por estados del 23 de octubre de 2017. Ahora bien, si bien es cierto la norma traída a colación por el respetado togado frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido materializar dicha acción; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que representen un correcto impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales; situación que justamente juega de manera adversa a nuestras pretensiones, bajo el entendido de no encontrar una medida cautelar que realmente apoye nuestro propósito.

Manifiesta que, a riesgo de ser reiterativa, la única actuación legítima y la única alternativa con la que cuenta la suscrita, no es otra que buscar nuevas medidas cautelares que respalden la vigente acción de cobro, véase como mediante providencia Judicial que data del 06 de septiembre del año 2021, se decretaba a nuestro favor medida cautelar sobre el salario del aquí pasivo, sin embargo, es una acción que nuevamente nos cerraba las puertas de cara a nuestro objetivo fundamental, cuando observábamos lo siguiente:



VIDA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

GENERAL		PERSONA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC		
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	60971969		
NOMBRES	MARIA CRISTINA		
APellidos	BENAVIDES GAVIRIA		
FECHA DE NACIMIENTO	****		
DEPARTAMENTO	VALLE		
MUNICIPIO	SANTAGO DE CALI		

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RECURSO	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2001	31/12/2999	BENEFICIARIO

Aduce que, este Despacho Judicial argumenta mediante auto objeto de debate, que la última actuación registrada dentro del expediente data del 27 de abril de 2021, cuya sustitución de poder se aceptaba a favor de la suscrita, no obstante, véase que mediante auto que data del 06 de septiembre del año 2021, se nos notificaba del decreto de la medida cautelar referenciada en líneas precedentes. Ahora bien, es pertinente exponer lo dispuesto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que reza lo siguiente: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho precepto Legal, por consiguiente, ruego a su señoría tener como válida la interrupción del término desde el 06 de septiembre del año 2021, bajo los argumentos que brevemente se esgrimen, para que, en su efecto, respetuosamente se sirva reponer para revocar el auto objeto de inconformidad.

Por lo tanto, indica que funda el presente recurso en el artículo 318 del C.G.P., y solicita se reponga el presente auto y continuar con el trámite de ley.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, el cual se corrió traslado del mismo a la parte demandada sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde a esta instancia determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por la recurrente.

Para responder a esta pregunta, el despacho observa que la razón invocada por la apoderada actora no es de recibo, en tanto que el artículo 317 numeral 2ª del C.G.P., reza lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Quiere decir lo anterior, que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año, es decir sus últimas actuaciones fueron: el día 27 de abril de 2021 (auto acepta sustitución de poder cd1) y en el cuaderno segundo se profirió auto el día 06 de septiembre de 2021 (decreta embargo salario), sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal,

es decir, en este último auto se ordenó decretar el embargo del salario del aquí demandado oficiando al pagador "MANTENIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.S", mediante oficio No.763 de fecha 06 de septiembre de 2021, e igualmente se le envió a la togada el oficio en mención el día 27 de septiembre del mismo año, a fin de que le diera su respectivo tramite, tal como obra en el expediente la constancia de entrega al correo electrónico designado por la peticionaria, la misma no allego prueba de haber radicado dicho oficio a la entidad respectiva, ni tampoco la respuesta dada por dicha entidad, para así proseguir con el trámite correspondiente.

Ahora bien, con el argumento presentado por la apoderada de la parte donde indica que "...el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales; situación que justamente juega de manera adversa a nuestras pretensiones, bajo el entendido de no encontrar una medida cautelar...", situación que en nada afectaba el debido cumplimiento de la carga o actuación procesal que le asiste al demandante.

De otro lado, se observa en el plenario que no obran nuevas medidas de embargo, ni de otras solicitudes que desplegaran actividad alguna al interior del proceso, por lo que este ente judicial tuvo suficiente razón en terminar por desistimiento tácito el presente caso, ya que la recurrente tuvo suficiente tiempo para cumplir con la actuación correspondiente, situación que demuestra sin dubitación alguna el abandono por parte de la actora en este asunto.

Lo anterior resulta ser así en tanto, como se reseñó en precedencia, desde el día 06 de septiembre del 2021 se dictó auto en el cuaderno de medidas cautelares por parte de este despacho ordenando oficiar al pagador, sin que ni siquiera obre constancia en el plenario del diligenciamiento de tal oficio, ni de otras solicitudes que desplegaran actividad alguna al interior del proceso.

De esta manera, se reitera que no se evidencia solicitud o decreto alguno de medidas cautelares que permitan indicar que la mera solicitud de información se considere un acto de consumación de tales medidas, teniendo en cuenta que la consumación¹ está relacionada con dar cumplimiento a un acto jurídico, en este caso sería el hacer efectivo el embargo, lo cual no ha ocurrido en este asunto por lo que no es posible dar uso a tal argumento para evitar la aplicación de la figura del desistimiento tácito

Así lo ha establecido la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre las actuaciones que constituyen impulso para determinar que no es procedente declarar tal desistimiento:

"(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)"

Por lo expuesto, es claro que el demandante no ha impulsado el presente asunto, tanto que no hay constancia de recibido del oficio enviado al pagador, no estaba efectivizando la solicitud de medidas cautelares, tal como lo indica el inc.3º del num 1º del artículo 317,

¹ <https://dle.rae.es/consumar>

razón por la cual, tal como lo afirma el alto tribunal, no realizó actuaciones tendientes a poner en marcha el proceso o en su defecto al cumplimiento de las medidas.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito "(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte".²

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues como se indicó anteriormente la parte ejecutante, luego del proveído de 06 septiembre de 2021, notificado por estados el 07 de septiembre de 2021, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto al recibido del oficio dirigido al pagador. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de un (1) año el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

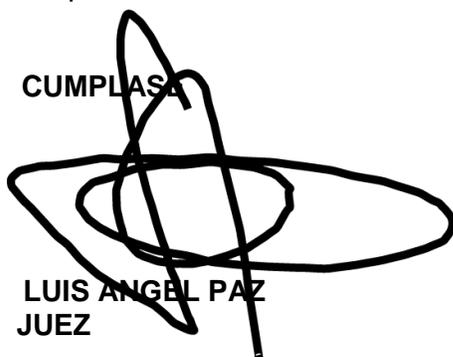
En este orden de ideas, no considera este Despacho que la terminación por desistimiento tácito decretado fuere infundada, pues se cumple el requisito previsto en el artículo 317 numeral 2° literal b). del C.G.P

En ese sentido, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

NO REPONER el auto No.1903 del 27 de junio de 2023, en el que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASA



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YUMBO – VALLE
En Estado **No.189** de hoy **09**
NOVIEMBRE 2023 siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

²Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. DEMANDADO: AMANDA ALVAREZ CARDOZO RAD: 768924003001-2023-00573-00. AUTO NO. 4403 NOVIEMBRE 08 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico, por el apoderado judicial del demandado, donde aporta memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 Noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4403 EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-0057300.
Yumbo, ocho (08) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

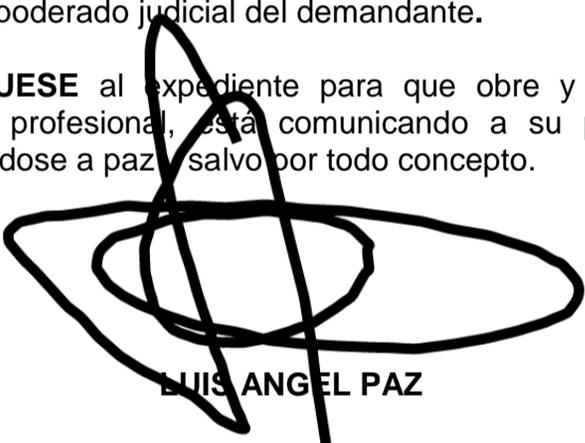
Dentro del presente proceso **Ejecutivo de mínima Cuantía** instaurada por el **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **AMANDA ALVAREZ CARDOZO**, el apoderado judicial del demandado mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **Dr. ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderado judicial del demandante.

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el escrito donde el referido profesional, está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>09</u> de Noviembre del 2023 Estado <u>No 189</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

Código 50

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO. DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. DEMANDADO: AMANDA ALVAREZ CARDOZO RAD: 768924003001-2023-00263-00. AUTO NO. 4404 NOVIEMBRE 08 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico, por el apoderado judicial del demandado, donde aporta memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer. **Yumbo, 08 Noviembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4404 EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-0026300.
Yumbo, ocho (08) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

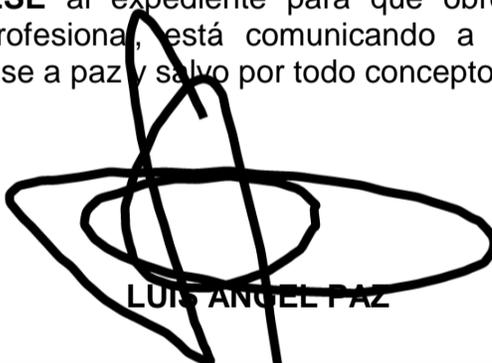
Dentro del presente proceso **Ejecutivo de mínima Cuantía** instaurada por el **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **AMPARO AMAYA**, el apoderado judicial del demandado mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder a él conferido. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **Dr. ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderado judicial del demandante.

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el escrito donde el referido profesional, está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por todo concepto.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>09</u> de Noviembre del 2023 Estado <u>No 189</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

Código 50

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: LUIS CARLOS BOLIVAR OCAMPO. S.A. RAD: 768924003001-2023-00787-00. AUTO NO. 4354. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4354 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00787-00
Yumbo, 08 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda **Ejecutiva de mínima cuantía** instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS CARLOS BOLIVAR OCAMPO**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder y la demanda no vienen dirigido al Juez del conocimiento.
- 2.- Se debe indicar desde que fecha pretende cobrar los intereses de plazo
- 3.- Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido a la abogada desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el poder en la forma como lo determina la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda). Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

El artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

4.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 109 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: INVERSIONES FALE S.A.S. DEMANDADOS: NICOLAS ANGULO PEREZ y JOSE JAIR ARARAT COLLAZOS. RAD: 768924003001-2023-00789-00. AUTO NO. 4355. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 20 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4355 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00789-00
Yumbo, 08 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por INVERSIONES FALE S.A.S., a través de apoderado judicial contra los señores NICOLAS ANGULO PEREZ y JOSE JAIR ARARAT COLLAZOS, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aportar copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el medio magnético.
- 2.- Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante debidamente actualizado.
- 3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica..

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. --

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 189 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: OLGA MARÍA PEÑARANDA GOMEZ. DEMANDADA: SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TURISMO S.A.S. "S.E.T. CARGA & TURISMO S.A.S.". RAD: 768924003001-2023-00794-00. AUTO NO. 4360. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,


LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4360 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00794-00
Yumbo, 08 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la señora **OLGA MARÍA PEÑARANDA GOMEZ C.C. 27614500.**, a través de apoderado judicial contra la **Sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y TURISMO S.A.S. "S.E.T. CARGA & TURISMO S.A.S."** Nit. 900748000-6, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

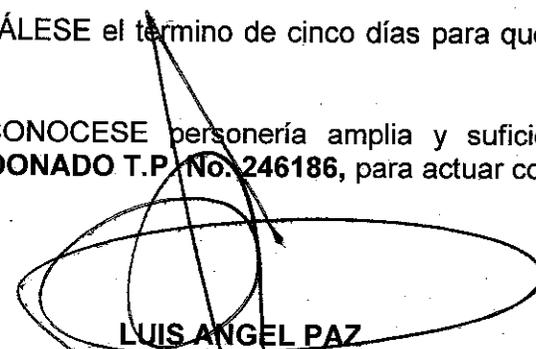
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

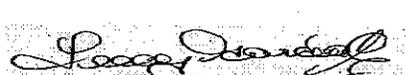
TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO T.P. No. 246186**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 189 Notifique a las partes el auto anterior


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS. DEMANDADA: DIANA DUQUE VELEZ. RAD: 768924003001-2023-00798-00. AUTO NO. 4362. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 27 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4362 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00798-00
Yumbo, 08 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS a través de apoderado judicial contra la DIANA DUQUE VELEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCURT VELASQUEZ T.P. No. 246.738, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 189 Notifiqué a las partes el auto anterior

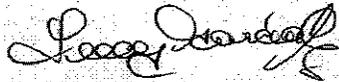


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. DEMANDADA: MYRIAM VARELA
GIRALDO. RAD: 769824003001-2018-00767-00. AUTO NO. 4365 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado a la demandada el día 27 de octubre de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase. Yumbo, 08 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Ddas: MYRIAM VARELA GIRALDO
Rad: 768924003001-2018-00767-00

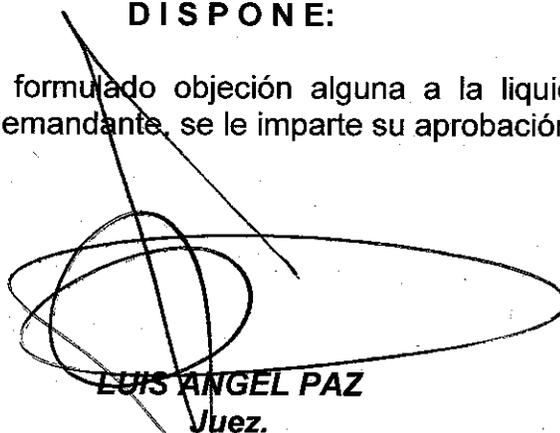
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4365 Rad: 768924003001-2018-00767-00
Yumbo, 08 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 189
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI. DEMANDADA: FRANCY LEONARDO ARBOLEDA SERRATO. RAD: 768924003001-2023-00796-00. AUTO NO. 4361. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,


LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4361 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00796-00
Yumbo, 08 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI Nit. 890.303.208-5, a través de apoderado judicial contra el señor FRANCY LEONARDO ARBOLEDA SERRATO C.C. 16459076, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar el numeral segundo de las pretensiones, indicando de donde se desprende el valor de \$1.040.260, que pretende cobrar como intereses de plazo, el cual indica que se encuentra incorporado en el pagaré No. 16459076-1, igualmente aclarar en el mismo numeral, la fecha que indica que los intereses de plazo se causaron y no se pagaron entre el 5 de abril de 2023 al 5 de octubre de 2023, si dicho pagaré tiene fecha de creación 6 de octubre de 2023 y vencimiento 6 de octubre de 2023.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

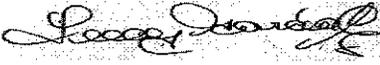
SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA T.P. No. 39.346, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 09 NOV 2023
Estado No. 109 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

DE MINIMA. DEMANDANTE: CHEVY PLAN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. DEMANDADOS: GUSTAVO ANDRES ANGEL AUDOR Y JESUS ANTONIO PRADO. RAD: 768924003001-2019-00365. AUTO NO. 4366. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 30 de octubre de 2023, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase proveer. Yumbo, 08 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GRCA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA.
RAD: 768924003001-2019-00365-00
AUTO 4366.Yumbo, 08 NOV 2023

En este proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía instaurada por CHEVY PLAN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial contra los señores GUSTAVO ANDRES ANGEL AUDOR Y JESUS ANTONIO PRADO, el referido profesional del derecho solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía instaurada por CHEVY PLAN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial contra los señores GUSTAVO ANDRES ANGEL AUDOR Y JESUS ANTONIO PRADO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

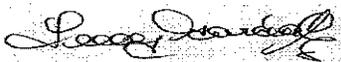
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 109 Notifique a las partes el autó anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR. DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA. DEMANDADAS: S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. y LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ. RAD: 769824003001-2023-00509-00. AUTO NO. 4368. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado a las demandadas el día 30 de octubre de 2023 y no presentaron objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase. **Yumbo,**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MENOR
Dte: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Ddas: S&D LABORATORIO COSMÉTICO S.A.S. NIT.900.774.297-6 y LUZ MARY RESTREPO DE RAMÍREZ
Rad: 768924003001-2023-00509-00.

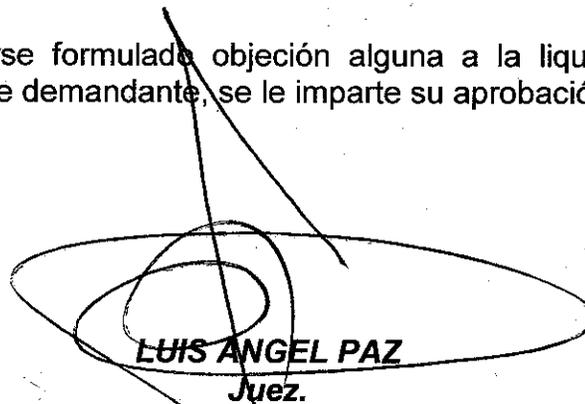
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4368 Rad: 768924003001-2023-00509-00
Yumbo, 08 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

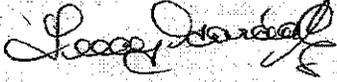
CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 09 NOV 2023
Estado No. 189
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: INDUSTRIAS BERMEO SAS. DEMANDADOS: VAN DE LEUR TRADING SAS. RAD: 769824003001-2023-00324-00. AUTO NO. 4375. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 24 de octubre de 2023, donde aporta Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-222710, donde se inscribe la medida de embargo de dicho inmueble. Sirvase proveer. **Yumbo,** 08 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00324-00. AUTO No. 4375
Yumbo, 08 NOV 2023**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **INDUSTRIAS BERMEO SAS.**, a través de apoderada judicial contra **VAN DE LEUR TRADING SAS.**, se **AGRÉGA** para que obre y conste, el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370- 222710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, paralo cual el Juzgado,

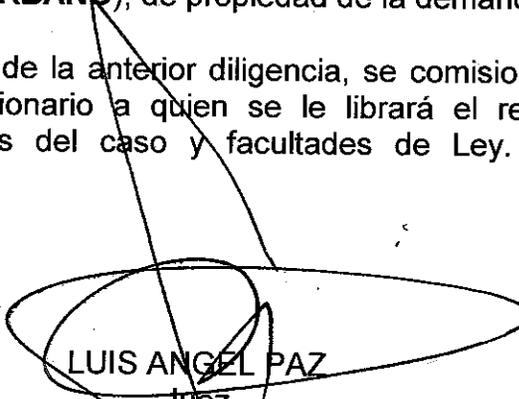
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370- 222710 expedido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, en el cual consta la inscripción de la medida.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-222710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **LOTE PARTE DE PERALONSO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE DAPA (TIPO DE PREDIO URBANO)**, de propiedad de la demandada.

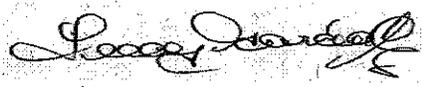
Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo, funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE	
Yumbo,	09 NOV 2023
Estado No. 189	
Notifique a las partes el auto anterior	
	
LUCY GARCIA CRUZ Secretaria	

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. DEMANDADA: ADRIAN TORRES ROMERO. RAD: 769824003001-2023-00378-00. AUTO NO. 4376. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que venció el termino concedido al demandado de la notificación enviada a su correo electrónico el día 14 de agosto de 2023, de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardando silencio dentro del término concedido. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4376 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00378-00
Yumbo, 08 NOV 2023

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial demando al señor **ADRIAN TORRES ROMERO**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$20.740.169** por concepto de capital insoluto, contenido en la obligación 9830011921 pagaré sin número con sticker No. 3U922430, más los intereses de plazo, de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 4 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 14 de agosto de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra del señor **ADRIAN TORRES ROMERO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.105.336**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

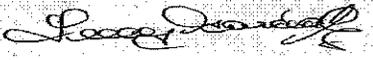
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, **09 NOV 2023**
Estado No. 189

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA DEMANDANTE: FRESH FRUITS CO S.A.S. DEMANDADA: FRUTAFINO S.A.S. RAD: 768924003001-2020-00036-00. AUTO NO. 4381. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de **SUBROGACION LEGAL PARCIAL**, enviado el día 24 de octubre de 2023, por la apoderada de la **Sociedad COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CRDITO S.A.** Sírvase proveer. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4381 EJECUTIVO MENOR. RAD. 768924003001-2020-00036-00
Yumbo, 08 NOV 2023

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurado por la **Sociedad FRESH FRUITS CO S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra la **Sociedad FRUTAFINO S.A.S.**, se allega escrito de **SUBROGACION LEGAL PARCIAL** por el pago efectuado por la **SOCIEDAD COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, en su calidad de fiador, en la suma de derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de la **Sociedad FRUTAFINO S.A.S.**, que consta en las facturas comerciales No. 63, 64, 68, 78 y 79 por valor de \$111.390.000, el cual respalda la garantía.

Revisado los documentos presentados se observa que los mismos están ajustados a derecho motivo por el cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN parcial presentada por la **SOCIEDAD COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, en virtud del pago efectuado por valor de \$11.390.000 a las obligaciones contenidas en las facturas No. 63, 64, 68, 78 y 79, el cual respalda la garantía adquirida por la **Sociedad PRODUCPLASTIC S.A.S.** y que se ejecuta dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER como acreedor a la **SOCIEDAD COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, con los derechos y acciones y privilegios correspondientes hasta la suma \$111.390.000.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. KAREN PAOLA BAEZ MENDOZA** para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**

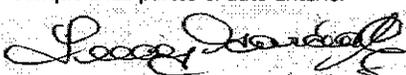
CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

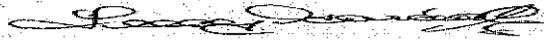
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 09 NOV 2023
Estado No. 189
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI. DEMANDADA: FRANCY LEONARDO ARBOLEDA SERRATO. RAD: 768924003001-2023-00796-00. AUTO NO. 4361. 08 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2023, para su trámite. Sírvase Provea. Yumbo, 08 NOV 2023

La Secretaria,


LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4361 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00796-00
Yumbo, 08 NOV 2023

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI Nit. 890.303.208-5, a través de apoderado judicial contra el señor FRANCY LEONARDO ARBOLEDA SERRATO C.C. 16459076, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar el numeral segundo de las pretensiones, indicando de donde se desprende el valor de **\$1.040.260**, que pretende cobrar como intereses de plazo, el cual indica que se encuentra incorporado en el pagaré No. 16459076-1, igualmente aclarar en el mismo numeral, la fecha que indica que los intereses de plazo se causaron y no se pagaron entre el 5 de abril de 2023 al 5 de octubre de 2023, si dicho pagaré tiene fecha de creación 6 de octubre de 2023 y vencimiento 6 de octubre de 2023.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones y sus intereses al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada. -

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA T.P. No. 39.346, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 08 NOV 2023
Estado No. 189 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE LAGUNA SECA PH. DEMANDADO: HOLMES CALERO. RAD: 768924003001-2023-00638-00. AUTO No. 4369. 00 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase proveer. Yumbo, 00 NOV 2023

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00638-00 AUTO 4369
Yumbo, 00 NOV 2023

En este proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SECA PH.**, a través de apoderado judicial contra el señor **HOLMES CALERO**, la referida profesional del derecho solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE LAGUNA SAECA PH.**, a través de apoderado judicial contra el señor **HOLMES CALERO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 00 NOV 2023
Estado No. 189 Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de octubre de 2002. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4345 – Rad. 768924003001-2002-00014-00
CLASE DE PROCESO: Interrogatorio

Yumbo, noviembre 08 (ocho) de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud INTERROGATORIO, instaurada por Solicitante: GERMAN ROJAS MORERA., Solicitado: CLAUDIA MILENA PACHECO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

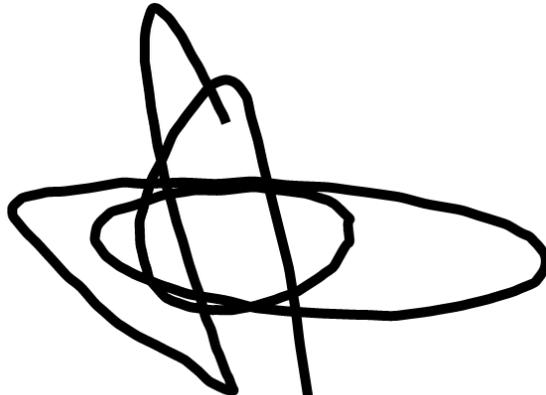
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda INTERROGATORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **de hoy 189 de 09 de**
noviembre de 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4350 / _____ de 2023 // 768924003001-1986-02127-00 / Demandante: EPIFANIO CALDERON. / Demandado: ELMAR WILLIAM CARDONA.

08 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca _____ de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 18 de diciembre de 1998. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4350 Rad. 768924003001-1986-02127-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Yumbo, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés 08 NOV 2023

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO instaurada por EPIFANIO CALDERON., contra ELMAR WILLIAM CARDONA., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

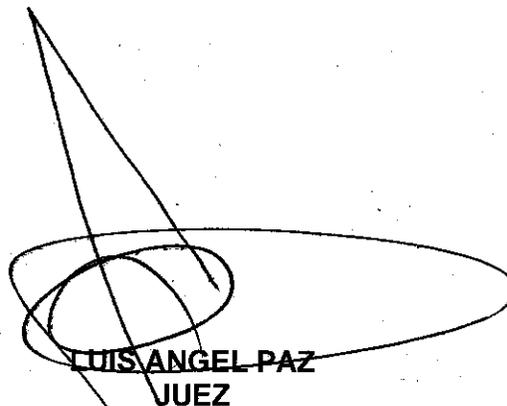
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 189 de hoy _____ DE
DE 2023, siendo las
08:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4352 / _____ De 2023 / EJECUTIVO DE ALIMENTOS/ 768924003001-1990-03207-00 / Demandante: MARIA CELENE JIMENEZ DE ECHAVARRIA. / Demandado: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, **08 NOV 2023** 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 18 de mayo de 1998. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4352 Rad. 768924003001-1990-03273-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Yumbo, **08 NOV 2023**

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por MARIA CELENE JIMENEZ DE ECHAVARRIA., contra LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

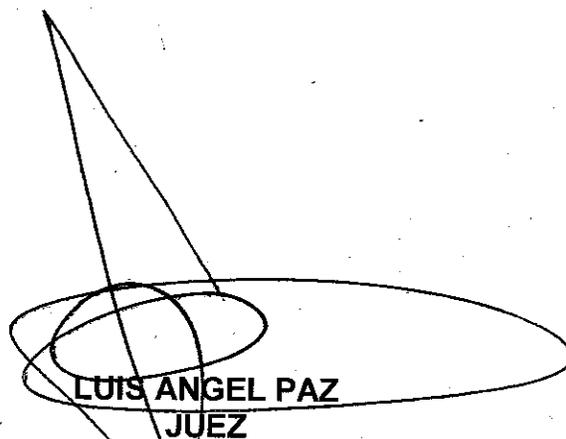
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

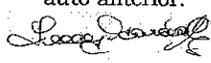
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE

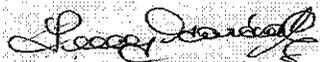


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE
En Estado No. **189** De hoy **08 NOV 2023**, siendo las **08:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

AUTO No. 4346 / _____ de 2023 // 768924003001-2001-00047-00 / Demandante: LEONOR SEPULVEDA. / Demandado: RAUL MARTINEZ CANDELO. 08 NOV 2023

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 31 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 20 de octubre de 2003. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4346 Rad. 768924003001-2001-00047-00
CLASE DE PROCESO: Custodia Y Cuidado Personal

Yumbo, 08 NOV 2023

Dentro de la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por LEONOR SEPULVEDA., contra RAUL MARTINEZ CANDELO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

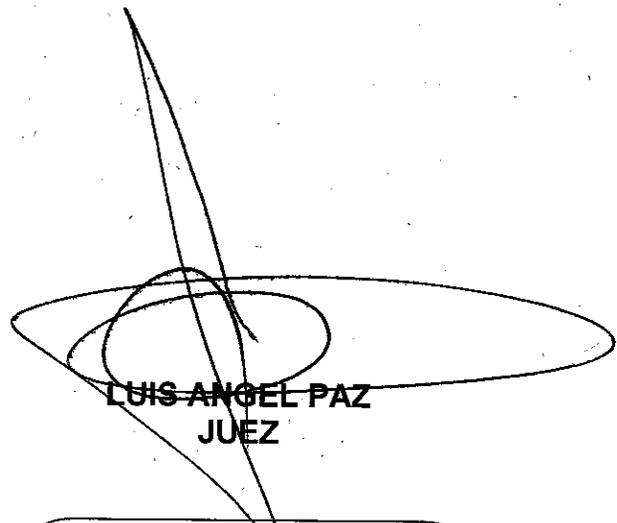
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 189 de hoy
DE 09 NOV 2023 DE 2023,
siendo las 08:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4348 / _____ de 2023 // 768924003001-2002-00262-00 / Demandante: LUZ ADIELA MOSQUERA ERAZO. / Demandado: LIBARDO SALAS RAMOS.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 08 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 29 de julio de 2002. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4348 Rad. 768924003001-2002-00262-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos

Yumbo, 08 NOV 2023

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS instaurada por LUZ ADIELA MOSQUERA ERAZO., contra LIBARDO SALAS RAMOS., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

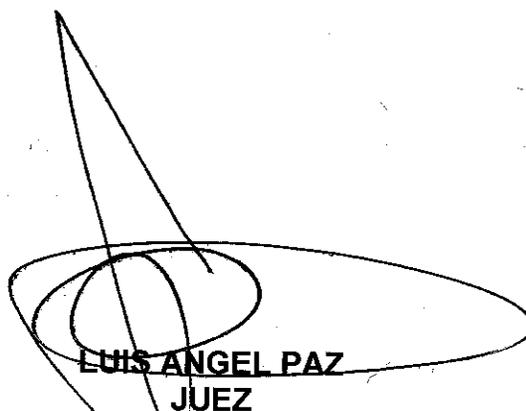
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda ALIMENTOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

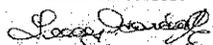
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 189 de hoy 08 NOV 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4351 / _____ de 2023 / / 768924003001-2004-00415-00 / Demandante: VLADIMIR PEREZ ARBOLEDA. / Demandado: FRANCIA N. LASSO BEJARANO.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 08 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 24 de enero de 2005. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4351 Rad. 768924003001-2004-00415-00
CLASE DE PROCESO: Custodia Y Cuidado Personal

Yumbo, 08 NOV 2023

Dentro de la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por VLADIMIR PEREZ ARBOLEDA., contra FRANCIA N. LASSO BEJARANO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

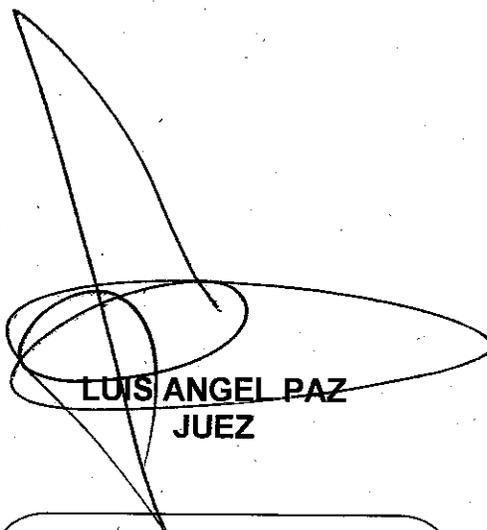
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

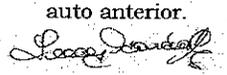
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

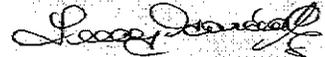
En Estado No. 189 he hoy _____
08 DE NOV DE 2023, siendo las
08:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4347 / _____ de 2023 // 768924003001-2005-00434-00 / Demandante: LILIANA FIGUEROA GOMEZ. / Demandado: JESUS CLEMENTE CALDAS PULGARIN.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 08 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 28 de septiembre de 2009. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4347 Rad. 768924003001-2005-00434-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

Yumbo, _____

Dentro de la presente demanda ALIMENTOS instaurada por LILIANA FIGUEROA GOMEZ, contra JESUS CLEMENTE CALDAS PULGARIN., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

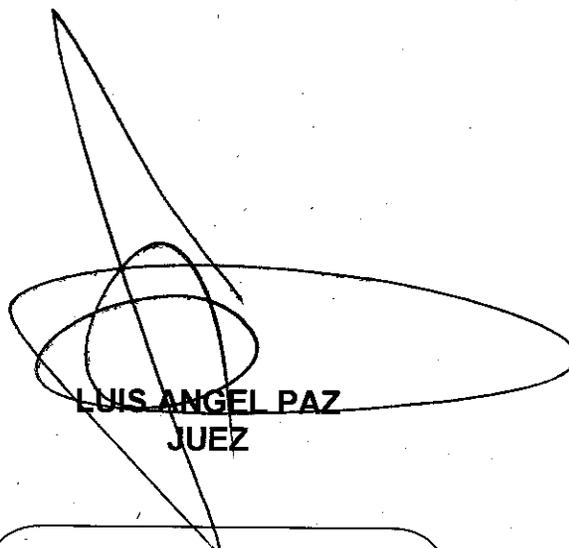
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda ALIMENTOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 189 de hoy
~~08.00 A.M.~~ 08.00 A.M. ~~DE 2023~~ DE 2023, siendo las
08.00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4349 / _____ de 2023 / / 768924003001-2006-00294-00 / Demandante: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ. / Demandado: BANCO BBVA YUMBO.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 08 NOV 2023 de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 23 de agosto de 2006. Sírvese Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4349 Rad. 768924003001-2006-00294-00
CLASE DE PROCESO: Cancelación Y Reposición Titulo Valor

Yumbo, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés 08 NOV 2023

Dentro de la presente demanda CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR instaurada por LUZ ADRIANA RODRIGUEZ., contra BANCO BBVA YUMBO., visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

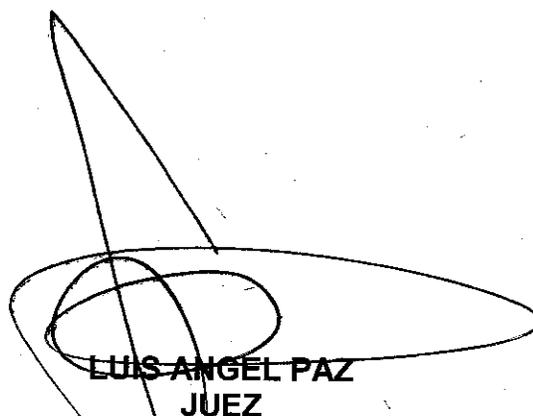
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

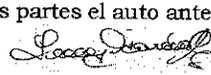
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 189 de hoy DE
08 DE 2023.
Siendo las 08:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



SECRETARIA